



Roj: **STS 3589/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3589**

Id Cendoj: **28079110012025101143**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2025**

Nº de Recurso: **3462/2020**

Nº de Resolución: **1182/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP VA 754/2020,**
ATS 14363/2022,
STS 3589/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.182/2025

Fecha de sentencia: 21/07/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3462/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/07/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE VALLADOLID, SECCION 1.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3462/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1182/2025

Excmas. Sras. y Excmo. Sres.

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D.ª Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 21 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D.^a María Rosa y D.^a Claudia, D. Segundo y D. Carlos Manuel, representados por el procurador D. Raúl García Urbón, bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Zatarain Flores, contra la sentencia n.º 220/2020, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el recurso de apelación n.º 462/2029, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 48/2019, del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Medina de Rioseco. Ha sido parte recurrida Allianz, **Seguros** y Reaseguros, S.A., representada por la procuradora D.^a M.^a Cristina Goicoechea Torres y bajo la dirección letrada de D. Mariano Vaquero Pardo; y Reale **Seguros** Generales, S.A., representada por el procurador D. Félix Velasco Gómez y defendida por D. Carlos Bazán Núñez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1.-El procurador D. Raúl García Urbón, en nombre y representación de D.^a María Rosa, interpuso demanda de juicio ordinario contra Reale **Seguros** Generales, S.A., y Allianz **Seguros**, S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[q]ue contenga los siguientes pronunciamientos:

»1. Se condene a las Aseguradoras Reales **Seguros** S.A. y Allianz **Seguros** S.A. bien con carácter solidario y por iguales partes, bien en la proporción que se determine en la propia Sentencia, a indemnizar a mis representados, en la cantidad global de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (137.095,50€) por el fallecimiento de D. Eliseo en el accidente de tráfico de 25/04/2018.

»2. Se condene a las hoy Demandadas al pago de los Intereses del Art 20 LCS de las cantidades que finalmente resulten para cada una de ellas; y al pago de la totalidad de las Costas procesales que se deriven del presente procedimiento».

2.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Mediana de Rioseco y se registró con el n.º 48/2019. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.-La procuradora D.^a Cristina Goicoechea Torres, en representación de Allianz, **Seguros** y Reaseguros, S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

«[e]n su día dicte Sentencia desestimando íntegramente la misma, con expresa imposición de costas a la parte actora».

Por su parte, el procurador D. Félix Velasco Gómez, en representación de Reale, S.A., también contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

«[d]icte sentencia absolviendo a REALE de todas las pretensiones de la demanda, con condena en costas a la parte actora».

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, la jueza del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Medina de Rioseco dictó sentencia de fecha 16 de julio de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

«Que DESESTIMANDO la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Raúl García Urbón, en nombre y representación de D.^a Claudia, Victoriano y Abelardo, D. Segundo, Arcadio y Augusto y de D. Carlos Manuel contra las entidades aseguradoras REALE **SEGUROS** y ALLIANZ, debo ABSOLVER y ABSUELVO a dichas demandadas de todos los pedimentos efectuados de contrario, imponiendo las costas a la parte actora».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a María Rosa y D.^a Claudia, D. Segundo y D. Carlos Manuel.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, que lo tramitó con el número de rollo 462/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 17 de junio de 2020, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS

»Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña María Rosa y Claudia , Segundo y Carlos Manuel contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Medina de Rioseco en fecha 16 de julio de 2019, en los autos a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.-El procurador D. Raúl García Urbón, en representación de D.^a María Rosa y D.^a Claudia , D. Segundo y D. Carlos Manuel , interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

«Al amparo de lo prevenido en el Art 469.1.2 LEC por infringir la Sentencia recurrida el Art 217. 3 al atribuir a la Parte recurrente las consecuencias negativas de la falta de prueba sobre la relevancia del exceso de velocidad de los otros dos vehículos implicados (AUDI A8 y TRACTOCAMIÓN) en la producción del accidente y su influencia en el resultado de este, cuando serían las dos Aseguradoras que invocaban la culpa exclusiva de la Víctima, las que tendrían que haber asumido la carga de probar la irrelevancia del exceso de velocidad de sus respectivos vehículos asegurados».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«MOTIVO PRIMERO. - Breve extracto de su contenido. - Al amparo de lo prevenido en el Art 477.2. 3ª LEC al infringir la Sentencia recurrida por aplicación indebida el Art 1. 1 párrafos 1º y 2º del Texto Refundido de la LRCSCVM en su redacción dada por la Ley 35/2015, con oposición a la Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo Sala Civil, para accidentes en que intervengan dos o más vehículos, con relación a los daños personales y a la apreciación de la Culpa Exclusiva de la Víctima, establecida -entre otras- por la Sentencia del Pleno de la Sala Civil de 10/09/2012 RC 1790/2009; STS de 04/02/2013 RC 588/2010 y STS de 18/05/2017 RC 32/2015».

«MOTIVO SEGUNDO.- Breve extracto de su contenido. - Al amparo de lo prevenido en el Art 477.2. 3ª LEC al infringir la Sentencia recurrida por inaplicación el Art 1. 1 Párrafo IV del Texto Refundido de la LRCSCVM en su redacción dada por la Ley 35/2015, para accidentes en que intervengan varios vehículos, con relación a la contribución de cada uno de los vehículos en el siniestro, con oposición a la Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo Sala Civil establecida -entre otras por la Sentencia del Pleno de la Sala Civil de 10/09/2012 RC 1790/2009; STS de 04/02/2013 RC 588/2010 y STS de 18/05/2017 RC 32/2015».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 19 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1º. Admitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D.^a María Rosa , D.^a Claudia , D. Segundo y D. Carlos Manuel , contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 462/2019, dimanante de juicio ordinario n.º 48/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Medina de Rioseco.

»2º. De conformidad con los arts. 474 y 485 LEC la parte recurrida podrá formalizar su oposición a los recursos interpuestos, por escrito en el plazo de veinte días desde la notificación de este auto.

»Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno».

3.-Se dio traslado a las partes recurridas para que formalizaran su oposición, lo que hicieron mediante la presentación de los correspondientes escritos.

4.-Por providencia de 16 de junio de 2025 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 15 de julio del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes

A los efectos decisorios del presente recurso, partimos de los antecedentes relevantes siguientes:

1.º-El proceso se inicia con la demanda interpuesta por la esposa, hijos y nietos de D. Eliseo , que circulaba, el 25 de abril de 2018, al volante de la furgoneta Opel Combo, matrícula NUM000 .

Al proceder al adelantamiento del camión compuesto por cabeza tractora matrícula NUM001 y remolque porta vehículos matrícula NUM002, conducido por D. Luis Angel, colisionó, frontolateralmente, con el turismo Audi A-8, matrícula NUM003, conducido por D. Pedro Antonio, que circulaba por el carril contrario a su sentido de marcha. A consecuencia de la colisión entre ambos móviles falleció el Sr. Eliseo.

La demanda se dirigió contra las compañías Allianz **Seguros**, S.A., y Reale **Seguros** Generales, S.A., respectivamente aseguradoras del camión y el Audi-8. Las referidas entidades se opusieron a la demanda con la alegación, entre otros motivos, de la culpa exclusiva de la víctima.

2.º-El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Medina de Rioseco, que dictó sentencia desestimatoria al acoger la excepción de culpa exclusiva de la víctima alegada por las aseguradoras.

3.º-Contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, que dictó sentencia confirmatoria de la pronunciada por el juzgado.

En definitiva, el tribunal provincial entendió que la colisión se produjo como consecuencia de la invasión del carril contrario a su sentido de marcha por parte de la furgoneta conducida por el marido, padre y abuelo de los demandantes, y que esta fue la causa material, directa y eficiente del daño sufrido, toda vez que las condiciones de velocidad de los vehículos implicados ninguna relevancia causal tuvo en la colisión y posterior salida de la vía de la furgoneta marca Opel. Se estableció que la velocidad del Audi 8 oscilaba entre 98 y 108 km, con una limitación de velocidad, en el lugar de los hechos de 90 km, que la del tracto camión era un poco superior a 80 km, con una limitación específica de 70 km hora, y la velocidad que llevaba la furgoneta quedó fijada en 90 km y que, según este tipo de vehículos, no le está permitido realizar adelantamientos incrementando en 20 km su límite genérico de velocidad de 70 km, en una vía convencional como era por la que transitaba.

Son hechos que resultan de la sentencia de la audiencia provincial que la velocidad del Audi no puede considerarse excesiva ni determinante del accidente, pues rebasaba, escasamente, según el informe de la Guardia Civil, el límite de velocidad que le era permitido, y que cuando la furgoneta Opel inicia la maniobra de adelantamiento el Audi se encontraba muy cerca.

En consecuencia, el tribunal provincial considera que:

«[e]l accidente no tuvo más causa, como resulta del informe de la Guardia Civil, que el conductor de la furgoneta calculó de forma errónea que disponía de espacio suficiente para realizar la maniobra de adelantamiento con la debida seguridad y de la que debió de desistir al advertir la presencia del turismo que circulaba en dirección contraria. El error de cálculo es manifiesto y única causa de la colisión pues además el conductor de la furgoneta debió valorar que iba a adelantar a un vehículo largo (camión articulado portavehículos), que la furgoneta por sus características no es un vehículo que disponga de gran capacidad de aceleración y que además no podía rebasar en 20 km sus límites máximos de velocidad (70 km/hora) para realizar el adelantamiento por tratarse de una vía convencional».

4.º-Contra dicha sentencia se interpuso por los demandantes recursos extraordinarios por infracción procesal y casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- Motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal

Este motivo se interpuso, al amparo del artículo 469. 1. 2 LEC, por infracción del artículo 217.3 del mismo texto legal, al atribuir improcedentemente las consecuencias negativas de la falta de prueba sobre la relevancia del exceso de velocidad de los vehículos implicados en la producción del accidente y su influencia en el resultado a la parte recurrente en vez de hacerlo a las compañías aseguradoras.

El motivo no puede ser estimado.

En efecto, no cabe confundir valoración con carga de la prueba. La primera es una operación intelectual previa, y solo cuando de la apreciación de la prueba practicada el tribunal llega a la conclusión de que un hecho relevante para la decisión del proceso adolece de insuficiencia probatoria deberá atribuir las consecuencias del hecho dudoso a la parte a la que correspondía su acreditación.

Por consiguiente, el art. 217 de la LEC, sólo se infringe cuando, ante un hecho dudoso, que no ha resultado acreditado, se atribuyen las consecuencias de la incertidumbre a la parte a quien no compete su demostración. En este sentido, nos manifestamos, por ejemplo, en las sentencias 144/2014, de 13 de marzo; 473/2015, de 31 de julio; o, más recientemente, 221/2022, de 22 de marzo; 358/2022, de 4 de mayo; 493/2022, de 22 de junio; 653/2022, de 11 de octubre; 911/2022, de 11 de octubre, y 762/2025, de 14 de mayo.

En definitiva, mientras que la valoración probatoria tiene como finalidad fijar qué concretos hechos de los alegados y controvertidos por las partes deben de considerarse demostrados, las reglas de la carga de la prueba determinan los efectos procesales que desencadena la falta de prueba.

En consecuencia, la valoración probatoria actúa como operación previa y condicionante de la aplicación de las reglas del *onus probandi* (carga de la prueba), pues solo cuando se concluye que un hecho relevante para la decisión del proceso resulta incierto, es cuando surge la necesidad de determinar a qué parte litigante le perjudica conforme a las reglas del art. 217 LEC.

Pues bien, en este caso, la audiencia consideró, tras la valoración de la prueba, que la velocidad de los otros vehículos implicados no fue determinante en la génesis de la colisión. El tribunal provincial no vulneró el art. 217 de la LEC, ya que no atribuyó, indebidamente, a la parte demandante la carga de la prueba ante un hecho incierto, sino que determinó las velocidades de los vehículos implicados, y realizó una valoración jurídica relativa a que no se da un concurso de conductas en la génesis del daño, sino que este responde, de forma absorbente, a la acción llevada a cabo por el conductor de la furgoneta, al adelantar al vehículo que le precedía, invadir el carril contrario a su sentido de marcha y colisionar con el turismo que circulaba por dicho carril.

La vulneración, en su caso, del art. 1 de la LRCSCVM es un motivo de casación, pero no de infracción procesal.

Recurso de casación

TERCERO.- *Fundamentación de los motivos primero y segundo del recurso de casación*

El primero de los motivos del recurso de casación se fundamentó en la infracción del artículo 1.1 de la LRCSCVM, párrafos primero y segundo, y oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo con respecto a la apreciación de la culpa exclusiva de la víctima en el caso de la concurrencia de daños personales.

El segundo motivo, también interpuesto por interés casacional, se fundamentó en la infracción de lo dispuesto en el artículo 1.1, párrafo cuarto, de la LRCSCVM, para accidentes en que intervienen varios vehículos con relación a la contribución de cada uno de ellos en la génesis del siniestro.

En definitiva, a través de dichos motivos del recurso de casación, lo que se pretende es cuestionar la decisión de la audiencia, que atribuyó la causa del evento dañoso, objeto de enjuiciamiento, a la conducta del conductor fallecido; por el contrario, los recurrentes consideran que, conforme al criterio de imputación jurídica del daño por el riesgo creado, las compañías demandadas deben responder de la indemnización postulada por no concurrir el supuesto exonerador de la responsabilidad civil constituido por la culpa exclusiva de la víctima, y descartar indebidamente la concurrencia de conductas culposas atribuibles a los otros conductores implicados como consecuencia del exceso de velocidad, y de la falta de activación de las maniobras evasivas para evitar la colisión productora del fatal desenlace acaecido.

La íntima conexión existente entre ambos motivos de casación permite su tratamiento conjunto.

CUARTO.- *Desestimación de los motivos*

En las actividades reguladas por sistemas de responsabilidad objetiva, el daño se imputa al agente, no por haberse comportado sin la diligencia que le era exigible, susceptible de un juicio de reproche en concepto de culpa, sino porque el evento dañoso se produjo dentro del ámbito objetivo de aplicación de la ley especial que consagra una responsabilidad de tal clase, sin perjuicio del establecimiento de mecanismos de exoneración normativamente previstos.

Lo expuesto no significa, por lo tanto, que los hechos sometidos a dichos sistemas de responsabilidad sean ajenos a los problemas de la relación de causalidad, lo que sucede es que presentan unas particularidades derivadas del propio régimen de imputación jurídica del daño que, tratándose de la circulación viaria, se regulan en la LRCSCVM, cuyo art. 1 normativiza una responsabilidad por el riesgo creado por la circulación de vehículos de motor sometido, además, a un sistema de aseguramiento obligatorio, pero bajo las excepciones de la culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor en los términos legalmente establecidos.

En la STS 987/2023, de 20 de junio, hemos precisado como opera la responsabilidad civil dimanante de los hechos de la circulación sometidos a la LRCSCVM, en los términos siguientes:

«1) La imputación de responsabilidad, en el caso de daños causados en las personas por la circulación de vehículos de motor, se encuentra fundada en el principio objetivo de la creación de riesgos, en contra del criterio general de la imputación subjetiva por culpa.

»2) El referido título de imputación, sólo se excluye cuando se interfiere en el nexo causal la conducta o culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

»3) No obstante, respecto de los daños materiales es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 1902 CC (artículo 1.1 III LRCSCVM). Y, en la sentencia 294/2019, de 27 de mayo, también del pleno de la sala, abordamos la problemática de la incertidumbre causal con daños materiales.

»4) En las colisiones recíprocas, si se puede acreditar que la única conducta relevante generadora del daño, desde el punto de vista causal, proviene de uno de los conductores -excluyendo a la del otro-, aquél deberá de resarcir íntegramente el daño causado.

»5) Si se determina la concreta contribución concausal de ambos implicados en la génesis de la colisión; es decir, el porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno en la producción de los daños, éstos se deberán indemnizar en dicha proporción. La sentencia señala, al respecto, "la solución del resarcimiento proporcional es procedente sólo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados". Y el art. 556.3. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé como motivo de oposición contra el auto ejecutivo la concurrencia de culpas.

»6) En el supuesto de colisiones recíprocas, con daños corporales e incertidumbre causal, ambos conductores deben responder de la totalidad del daño corporal causado a los ocupantes del otro vehículo en atención al riesgo creado por la circulación.

»7) En tales casos, se impone el método de las condenas cruzadas frente a la tesis del resarcimiento por partes iguales y no íntegro de los daños corporales, de manera tal que cada conductor implicado y su aseguradora deberán de abonar íntegramente (100%) de los daños corporales sufridos por los ocupantes del vehículo contrario, el cual, a su vez, deberá hacer lo propio con los padecidos por los ocupantes del vehículo de motor contra el que colisionó.

»Se ratifica dicha doctrina en la STS 312/2017, de 18 de mayo, en un supuesto en el que se había producido la colisión frontal entre dos vehículos en una curva, con daños corporales recíprocos, y desconocimiento de cuál de los dos vehículos implicados había invadido el carril contrario de circulación».

Ahora bien, en este caso, la sentencia del tribunal provincial ha podido determinar, tras la valoración de la prueba practicada, la concreta dinámica de la colisión, con base en la cual atribuyó al conductor fallecido la causa material, directa y eficiente del daño por haber realizado una conducta gravemente negligente como es proceder al adelantamiento del vehículo que le precedía en su sentido de marcha, invadiendo el carril contrario por el que circulaba el turismo contra el que colisionó, y esta es la causa del lamentable desenlace sufrido y no otra.

El tribunal provincial analizó la velocidad a la que circulaban el camión y el Audi y no la consideró relevante, ni que hubiera impedido el resultado producido, tampoco da por acreditado la posibilidad de que cupiera una maniobra evasiva susceptible de ser exigida, lejos de ello declara que, cuando la furgoneta Opel inicia la maniobra de adelantamiento, el Audi se encontraba muy cerca.

En casos similares al presente de invasión del carril contrario, los posibles excesos de velocidad, de entidad no significativa, tampoco se consideraron relevantes.

Así, por ejemplo, en la STS 788/2009, de 20 de noviembre, en la que se señaló:

«El único factor objetivo a atribuir al conductor del autobús es el circular a velocidad superior a la autorizada y no hacerlo ceñido a su derecha, pero tales factores son irrelevantes en el plano de la imputación objetiva por cuanto no han supuesto ningún incremento del riesgo circulatorio ni han tenido influencia en el nexo causal del accidente o ha contribuido, de algún modo, en el resultado dañoso producido, pues no es posible olvidar que la colisión se produjo por una distracción del conductor del camión que invadió la calzada contraria en el sentido de su marcha, con lo cual, no es posible poner una parte del daño a cargo de la aseguradora demandada mediante la imputación a su asegurado de algún reproche culpabilístico en la producción del siniestro, ni siquiera por vía de concurrencia de culpas, porque lo impide el grado de comportamiento imprudente o negligente del conductor del camión, puesto que, dadas las características del supuesto de hecho, el accidente se hubiera producido a pesar del exceso de velocidad, salvo que el camión hubiera seguido su trayectoria correctamente por su carril».

Y, también, en la STS 471/1997, de 26 de mayo, que dispuso al respecto:

«La concurrencia de culpas significa que ambos conductores contribuyen a la producción del resultado dañoso. Pero no se da cuando, como aquí, la conducta de uno de ellos no contribuye a dicho resultado, por cuanto la invasión de la mitad izquierda por el otro vehículo hubiera significado, de todos modos, la colisión con el vehículo del asegurado con tal de que coincidiera su paso por el punto correspondiente, independientemente de que su velocidad fuera mayor o menor, -Lo que pretende exigir la Sentencia de la Audiencia es que, para eximirse de responsabilidad, el otro conductor hubiera estado en todo momento en disposición de prever que

el que viene en sentido contrario, invada su parte de la calzada, esquivándose fácilmente, y yendo para ello bien pegado a su derecha -, - En general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene señalando que la culpa es exclusivamente del conductor que invada el carril contrario (Sentencia de 9 de Octubre de 1.990). En el mismo sentido, la Sentencia de 3 de Julio de 1.990, que sólo condena a quien invada el carril contrario. La Sentencia citada en la aquí recurrida, de 12 de Julio de 1.989 considera que es de aplicar la concurrencia de culpas y condena también al conductor que no realizó una maniobra evasiva -, - Para condenar, la Sentencia no declara probado que pudo evitar la colisión con alguna maniobra concreta, y por alguna razón precisa y clara, como, realmente, hacen las Sentencias del Tribunal Supremo, que aplican la concurrencia de culpas respecto de quien pudo evitar las consecuencias dañosas mediante una maniobra de frenado u otra parecida, que no hizo -, - En conclusión, no podemos olvidar que sigue imperando el principio de causalidad. Y que para que se aplique la concurrencia de culpas, se hace imprescindible que se dé la coexistencia de conductas contributivas en la relación de causalidad. Así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 1.988 - y - No se puede olvidar que la sentencia recurrida no precisa de qué forma influyó en la producción del daño la velocidad excesiva del conductor del vehículo asegurado -».

Por todo ello, no podemos considerar que la sentencia de la audiencia haya infringido el art. 1 de la LRCSCVM, ni que estemos ante un caso de concurso de conductas culposas en la génesis del daño con su natural repercusión en el *quantum* indemnizatorio.

En consecuencia, el recurso no puede prosperar.

QUINTO.- Costas y depósito

Procede imponer las costas procesales de los recursos interpuestos a la parte recurrente al ser desestimados (art. 398 LEC), así como decretar la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir (disposición adicional 15, apartado 9, LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º-Desestimar los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación interpuestos por los demandantes contra la sentencia 220/2020, de 17 de junio, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el recurso de apelación n.º 462/2019.

2.º-Imponer a la parte recurrente las costas procesales de ambos recursos, con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.